

CONSTANCIA. Diciembre 02 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que Colpensiones dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficios N°269 y 467, informando las direcciones de la demandada que figuran en su base de datos.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00103-00

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar a las presentes diligencias y poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta a los oficios N°269 y 467 remitida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, informando como direcciones de notificación de la demandada **NAYIBE MIRANDA CORZO** y que reposan en su base de datos las siguientes:

-Dirección física: **CARRERA 3 D No. 75 A – 30 APARTAMENTO 403 de Cali – Valle del Cauca**
-Dirección electrónica: **nayibem@hotmail.com**

Con base en las direcciones suministradas, el Despacho encuentra procedente ordenar que la notificación personal sea realizada conforme previsión contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, es decir, que la parte demandante podrá enviar copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección física ó electrónica de notificaciones arriba enunciadas, para lo cual se otorga un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con la finalidad de que se allegue la evidencia del envío y de la recepción de la respectiva guía o acuse de recibo en cualquiera de las direcciones enunciadas (*Sentencia C-420 de 2020- Numeral tercero de su parte resolutive*).

En el formato de notificación realizada a la demandada, nada se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que se le deberá advertir del término previsto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “**...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**” (Negrita fuera del original).

Si dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la parte interesada no ha aportado evidencia de haber enviado la notificación de la demanda, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que se lleve a cabo la misma.

Igualmente, se advierte, que en aras de garantizar el derecho a la defensa, a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, ante el silencio de la demandada, éste Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con aquella, que en efecto haya recibido los documentos y si es del caso, adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Así mismo, se advierte desde ya, a la parte demandante y demandada, de la obligación

que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se remitirá un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 150 del 03 de diciembre de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
